

INFORME DE LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CONTROL SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS AUDITORES DE CUENTAS

INTRODUCCIÓN

El Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”) dispone, en su artículo 529 quaterdecies apartado 4 letra f), relativo la Comisión de Auditoría y Control, que dicho órgano tendrá entre sus funciones la de emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley y así como en los artículos 40.4 letra f) de los Estatutos Sociales y 37.4 apartado c) del Reglamento del Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Control de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (“FCC”) emite el presente informe en su reunión celebrada el 25 de febrero de 2026. Este informe será publicado en la página web de FCC, www.fcc.es, con ocasión de la convocatoria de la Junta General de Accionistas, con el fin de dar cumplimiento a la recomendación 6.a) del Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas.

I – ENTIDAD SOBRE LA QUE EMITE EL PRESENTE INFORME

En su reunión de 14 de Junio de 2023, la Junta General de Accionistas acordó, a instancias del Consejo de Administración y previa propuesta de la Comisión de Auditoría y Control, reelegir a ERNST&YOUNG S.L. (con domicilio social en Madrid Calle Raimundo Fernández Villaverde, 65, con CIF B78970506, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 9.364 general, 8.130 de la sección 3ª del libro de sociedades, folio 68, hoja 87.690-1 inscripción 1ª, e inscrita en el ROAC con el número S-0530) como auditor de cuentas tanto de FCC como de su grupo consolidado para los ejercicios 2024, 2025, 2026.

Se hace constar que el actual socio y responsable de la auditoría de Cuentas Anuales Consolidadas del Grupo FCC es Alfonso Balea López, siendo 2024 su primer año como auditor del Grupo FCC, dando cumplimiento a la rotación obligatoria del auditor firmante del informe de auditoría establecida en el artículo 40 de la LAC.

II – SUPUESTOS DE INCOMPATIBILIDAD QUE DETERMINAN LA FALTA DE INDEPENDENCIA

La Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (“LAC”), en su artículo 16 establece aquellas circunstancias que, de concurrir en el auditor de cuentas, este no gozaría de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones. Dichas circunstancias son las siguientes:

a) Circunstancias derivadas de situaciones personales:

1ª) Tener la condición de miembro del órgano de administración, de directivo o de apoderado que tenga otorgado a su favor un poder general de la entidad auditada o desempeñar puestos de empleo en la entidad auditada. También concurrirá esta circunstancia respecto del responsable del área económica financiera y de quién desempeñe funciones de supervisión o control interno en la entidad auditada, cualquiera que sea el vínculo que tengan con dicha entidad.

2ª) Tener interés significativo directo en la entidad auditada derivado de un contrato o de la propiedad de un bien o de la titularidad de un derecho. En todo caso, se entenderá que existe tal interés en el supuesto de poseer instrumentos financieros de la entidad auditada o de una entidad vinculada a ésta cuando, en este último caso, sean significativos para cualquiera de las partes. A efectos de lo dispuesto en este número, se

exceptúan los intereses que se posean de forma indirecta a través de instituciones de inversión colectiva diversificada.

3ª) Realizar cualquier tipo de operación relacionada con instrumentos financieros emitidos, garantizados o respaldados de cualquier otra forma por la entidad auditada.

A efectos de lo dispuesto en este número, se exceptúan los instrumentos financieros que se posean de forma indirecta a través de instituciones de inversión colectiva diversificada.

4ª) Solicitar o aceptar obsequios o favores de la entidad auditada, salvo que su valor sea insignificante o intrascendente.

b) Circunstancias derivadas de servicios prestados:

1ª) La prestación a la entidad auditada de servicios de contabilidad o preparación de los registros contables o los estados financieros.

2ª) La prestación a la entidad auditada de servicios de valoración, salvo que se cumplan los siguientes requisitos:

i. Que no tengan un efecto directo o tengan un efecto de poca importancia relativa, por separado o de forma agregada, en los estados financieros auditados;

ii. Que la estimación del efecto en los estados financieros auditados esté documentada de forma exhaustiva en los papeles de trabajo correspondientes al trabajo de auditoría.

3ª) La prestación de servicios de auditoría interna a la entidad auditada, salvo que el órgano de gestión de la entidad auditada sea responsable del sistema global de control interno, de la determinación del alcance, riesgo y frecuencia de los procedimientos de auditoría interna, de la consideración y ejecución de los resultados y recomendaciones proporcionadas por la auditoría interna.

4ª) La prestación de servicios de abogacía simultáneamente para la entidad auditada, salvo que dichos servicios se presten por personas jurídicas distintas y con consejos de administración diferentes, y sin que puedan referirse a la resolución de litigios sobre cuestiones que puedan tener una incidencia significativa, medida en términos de importancia relativa, en los estados financieros correspondientes al período o ejercicio auditado.

5ª) La prestación a la entidad auditada de servicios de diseño y puesta en práctica de procedimientos de control interno o de gestión de riesgos relacionados con la elaboración o control de la información financiera, o del diseño o aplicación de los sistemas informáticos de la información financiera, utilizados para generar los datos integrantes de los estados financieros de la entidad auditada, salvo que ésta asuma la responsabilidad del sistema global de control interno o el servicio se preste siguiendo las especificaciones establecidas por dicha entidad, la cual debe asumir también la responsabilidad del diseño, ejecución, evaluación y funcionamiento del sistema.

III – ANÁLISIS DE LA INDEPENDENCIA DEL AUDITOR DE CUENTAS

Sin perjuicio de que no se cumple ninguno de los supuestos de incompatibilidad recogidos por la LAC, la Comisión de Auditoría y Control ha analizado, además, otros aspectos para determinar la independencia del Auditor de Cuentas de la compañía.

En primer lugar, el nombramiento del Auditor de Cuentas se ha ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 264 LSC y en el artículo 22 LAC, al haber sido nombrado por un período inicial de tres años, y renovado posteriormente para el periodo 2024 a 2026.

En segundo lugar, la Comisión de Auditoría y Control se reúne periódicamente con los auditores de cuentas para garantizar la efectividad de su revisión y analizar las posibles situaciones que podrían suponer un riesgo para su independencia. En este sentido, el Auditor externo tiene implantados procedimientos dirigidos a identificar y evaluar amenazas que puedan suponer causas de incompatibilidad, así como las medidas de salvaguarda necesarias. En estas reuniones, el auditor de cuentas no ha informado de ninguna circunstancia que pudiese haber puesto en riesgo su independencia.

En tercer lugar, la Comisión de Auditoría y Control ha recibido del auditor la declaración de su independencia respecto a FCC y su grupo consolidado, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales prestados por el auditor, conforme a la normativa vigente.

A nivel consolidado del Grupo FCC, los honorarios en concepto de servicios de auditoría y relacionados de las entidades del Grupo devengados por ERNST&YOUNG ascendieron a 5.417 miles de euros. Adicionalmente, se devengaron honorarios correspondientes a otros servicios profesionales por importe de 160 miles de euros, relativos a sociedades en las que el Grupo FCC no ostenta el control pero que se integran proporcionalmente en las cuentas consolidadas (negocios conjuntos).

La Comisión de Auditoría y Control, como parte de su labor de velar por la independencia del auditor externo, aprobó en 2017 y aplica desde entonces un procedimiento para la aprobación previa de los servicios distintos a la auditoría de cuentas que sean prestados por el auditor o miembros de la red a la que pertenece. En esta labor, la Comisión de Auditoría y Control cuenta con el apoyo de la Dirección General de Auditoría Interna, en la aprobación delegada de aquellos servicios distintos de los prohibidos que no suponen una potencial causa de incompatibilidad. Dicha aprobación delegada es posteriormente ratificada por la Comisión de Auditoría y Control.

La Comisión de Auditoría y Control ha verificado asimismo el cumplimiento de los límites de honorarios establecidos en el artículo 41 de la LAC, constatando que los honorarios percibidos por el auditor de cuentas por la prestación de servicios de auditoría y distintos a los de auditoría a FCC y sus entidades vinculadas, en cada uno de los tres últimos ejercicios consecutivos, no superan el 15% del total de los ingresos anuales del auditor de cuentas o sociedad de auditoría.

IV – CONCLUSIONES

De lo anterior se deduce que no existen razones objetivas que permitan cuestionar la independencia del auditor externo. Y en particular:

- No se cumple ninguno de los supuestos de incompatibilidad, de conformidad con la LAC.
- Con carácter previo a la emisión del informe de auditoría, se ha recibido del auditor externo la declaración sobre su independencia frente a FCC y su grupo consolidado.

25 de febrero de 2026